

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Undécima Reunión del Comité de Expertos
Del 25 al 30 de junio de 2007
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.191/07 rev. 4
28 junio 2007
Original: español

REPÚBLICA DEL PERÚ

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 28 de junio de 2007)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME FINAL RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DEL
PERÚ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER
ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS
RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LA PRIMERA RONDA¹**

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República del Perú de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Segunda Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, Párrafos 5 y 8; y artículo VI.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República del Perú por el Comité de Expertos del MESICIC en la Primera Ronda de Análisis, las cuales se encuentran contenidas en el informe que en relación con dicho país fue adoptado por el citado Comité en su Cuarta Reunión, el cual se encuentra publicado en la siguiente página en "Internet": http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_per.pdf.

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República del Perú ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 4 de abril de 1997 y depositó el respectivo instrumento de ratificación el día 4 de junio de 1997.

Asimismo, la República del Perú suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

1. Respuesta de la República del Perú

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República del Perú en todo el proceso de análisis y, en especial, al Ministerio de Justicia, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. La República del Perú envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes. La respuesta, disposiciones y documentos pueden consultarse en la página en Internet: www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_resp_sp.htm

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 26 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 28 de junio de 2007, en el marco de su Undécima Reunión, lo cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos, del 25 al 29 de junio de 2007.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República del Perú hasta el día 10 de noviembre de 2006, y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis, para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado por el mismo en el Calendario para la Segunda Ronda adoptado en su Novena Reunión,² un documento de “PROÉTICA” (Consejo Nacional para la Ética Pública), que le fue remitido por vía electrónica por Transparencia Internacional.³

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República del Perú cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes que se refieren a los principales de dichos sistemas:

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a la generalidad de los servidores públicos, entre las que se destacan las siguientes:

- La Ley No. 26771 de 1997, que en su artículo 1º prohíbe a los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional,¹ así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, ejercer dicha facultad en casos de parentesco; y encarga velar por su cumplimiento a los órganos de control interno de cada institución (artículo 2º), además de establecer la nulidad de pleno derecho para las acciones que contravengan dicha disposición, así como sanciones a los responsables por los nombramientos (artículo 4º).

- El Decreto Supremo No. 021-2000-PCM (Reglamento de la Ley No. 26771), que en su artículo 2º establece que el acto de nepotismo puede configurarse de manera directa (cuando el acto se produce dentro de la unidad o dependencia administrativa) o indirecta (a través de injerencia por parte de un funcionario de dirección y/o personal de confianza en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en otra unidad o dependencia administrativa que no sea la suya). El artículo 3º define que las prohibiciones de nombrar, contratar, intervenir en los procesos de selección de personal, designar cargos de confianza o

² Esta Reunión se realizó entre los días 27 y 31 de Marzo de 2006, en la sede de la OEA, en Washington DC, Estados Unidos.

³ Este documento se recibió por vía electrónica el 10 de noviembre de 2006 y puede ser consultado en la siguiente página en Internet: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_per_inf_sc_sp.doc

en actividades *ad honorem* o nombrar miembros de órganos colegiados, así como la injerencia directa o indirecta para dichos fines, son aplicables respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

- Disposiciones de rango legal aplicables a una mayoría de los servidores públicos,^{ii, iii} entre las que se destacan las siguientes:

- La Ley No. 24241 de 1985, que en su artículo 1° prescribe que los cargos y plazas en la administración pública, así como las promociones de categorías o funciones, serán cubiertos por concursos de méritos, cuyas bases deberán ser publicadas y divulgadas dentro de las reparticiones públicas, con 2 meses de anticipación (artículo 2°). Adicionalmente, el artículo 3° crea el Consejo Superior de Concursos, entidad encargada de resolver, en última instancia, los casos de apelación, revisión y denuncias que haya lugar.

- La Ley No. 28175 de 2004 (Ley Marco del Empleo Público), que en su artículo 4° establece los principios de legalidad, modernidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas, eficiencia, probidad y ética pública, mérito y capacidad, Derecho Laboral, preservación de la continuidad de políticas del Estado y provisión presupuestaria, como los principios que rigen el empleo público. Además, prescribe el artículo 5° que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Los artículos 6° al 9°, establecen, respectivamente, los requisitos para la convocatoria, los requisitos para postular al empleo público, la publicidad de la convocatoria y la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que contravenga las normas de acceso al empleo público. Los artículos 23 a 27 regulan la existencia del órgano rector del Servicio Civil (el Consejo Superior del Empleo Público – COSEP) y definen sus funciones.^{iv} Finalmente, el artículo 28 crea el Tribunal del Empleo Público como órgano del COSEP que conocerá en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra actos referidos al acceso, salida y pago de remuneraciones del empleo público.

- Otras disposiciones de rango legal que permiten presentar recursos con respecto al proceso de selección a falta de una ley específica, como la Ley No. 27444 de 2001 (Ley de Procedimiento Administrativo General), que, en sus artículos 206 al 217, permite a los interesados solicitar la impugnación de actos administrativos que violen, desconozcan o lesionen un derecho o interés legítimo, así como establece los plazos y condiciones para la presentación de dichos recursos. Además, el artículo 218 define los actos que agotan la vía administrativa y permite su impugnación ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú y que se encuentra regulado por la Ley No. 27584 de 2001.

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones de orden legal referidas a los principales sistemas para la contratación de funcionarios públicos en el país analizado que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el país analizado considere complementar y desarrollar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas.

En primer lugar, la Ley No. 28175 no desarrolla la estructura del sistema de carrera administrativa, limitándose a definir las funciones del ente rector del empleo público (el Consejo Superior del Empleo Público) y del Tribunal del Empleo Público. El Comité formulará una recomendación al respecto (Ver recomendación 1.1.1., literal *a*) del capítulo III de este informe).

En segundo lugar, aunque las Leyes No. 24241 y No. 28175 establecen de manera genérica el concurso de méritos como la vía de acceso al empleo público, las mismas no se encuentran suficientemente desarrolladas por no detallar aspectos importantes de los procesos de selección, tales como sus etapas, plazos, órganos competentes, divulgación y la posibilidad de impugnación de las bases del concurso. En ese sentido, por ejemplo, aunque el artículo 6° de la Ley No. 28175 prevea como requisito de la convocatoria el establecimiento de criterios de puntuación y puntaje mínimo, no contempla la obligación de la autoridad de motivar la decisión adoptada en el proceso selectivo. El Comité formulará una recomendación en ese sentido (Ver recomendación 1.1.1., literal *a*) del capítulo III de este informe).

En el anterior sentido, cabe mencionar que de conformidad con el Resolutivo No. 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente No. 008-2005-PI/TC, publicada el 17 de septiembre de 2005, dicho Tribunal confirmó la vigencia de la Ley No. 28175 y al mismo tiempo reconoció que algunas de sus disposiciones específicas requieren de leyes complementarias^v para ser aplicadas e implementadas en su integridad.

1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República del Perú al respecto,⁴ se anota que “*Dado que la Ley N° 28175 se encuentra en proceso de implementación, no tenemos información suficiente a la fecha*”.

Sin embargo, el Comité toma nota también de la información que presenta el país analizado en la Sección II de la respuesta, la cual indica que el Consejo Superior del Empleo Público no se encuentra conformado.^{vi} El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.1.1., literal *b*) del capítulo III de este informe).

Finalmente, el Comité, en consideración a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, ni tampoco con datos relativos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y al Ministerio Público, no puede hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, por lo que formulará a dichos Poderes y a tal Ministerio una recomendación al respecto. (Ver recomendación general 4.2. del capítulo III de este informe).

1.2. SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO

1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República del Perú cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional aplicables a la generalidad de las entidades del Estado, como las contenidas en el artículo 76 de la Constitución Política, que establece que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente

⁴ Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 4.

por contratación y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes y que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. Adicionalmente, dispone que la ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a la generalidad de las entidades del Estado,^{vii} como las contenidas en el Decreto Supremo No. 083-2004-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado),⁵ (en esta sección “la Ley”), y en el Decreto Supremo No. 084-2004-PCM (Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado),⁶ (en esta sección el “Reglamento”), que establecen las normas básicas que contienen los lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público, dentro de criterios de racionalidad y transparencia, en los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que derivan de los mismos, así como las excepciones a la Ley (artículo 2º.3)^{viii} y los supuestos de exoneración de los procesos de selección (artículo 19).^{ix} Entre las disposiciones de ambos ordenamientos se destacan las siguientes:

- El artículo 14 de la Ley (artículo 77 del Reglamento) que señala que las contrataciones públicas se realizarán mediante los procesos de: a) Licitación Pública (artículo 15 de la Ley y 77, párrafo 1º, del Reglamento); b) Concurso Público (artículo 16 de la Ley y 77, párrafo 2º, del Reglamento); y c) Adjudicación Directa (Pública o Selectiva) y de Menor Cuantía (artículo 17 de la Ley y 77, párrafos 3º y 4º, del Reglamento).
- El artículo 57 del Reglamento que establece como modalidades especiales de selección la subasta inversa (artículos 175 al 186 del Reglamento) y el convenio marco de precios (artículos 187 al 195 del Reglamento).
- El artículo 10 de la Ley (artículo 294.8 del Reglamento) que establece la prohibición a los postores en un proceso de selección de celebrar acuerdos, entre sí o con terceros, con el fin de establecer prácticas restrictivas de la libre competencia, bajo sanción de quedar inhabilitados para contratar con el Estado, sin perjuicio de otras sanciones.
- El artículo 14 de la Ley (artículo 36 del Reglamento) que prohíbe la fracción de la adquisición de bienes, la contratación de servicios y la ejecución de obras con el objeto de cambiar el tipo de proceso de selección que corresponda, salvo las excepciones contenidas en el artículo 36 del Reglamento. Establece, además, que el Titular de la Entidad o la máxima autoridad administrativa de la misma, según corresponda, es responsable en caso del incumplimiento de la prohibición.
- El artículo 12 de la Ley que dispone que, antes de iniciar los procesos de adquisición o contratación, la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad efectuará estudios o indagaciones aleatorias de las posibilidades que ofrece el mercado, de modo que cuente con la información para la descripción y especificaciones de los bienes, servicios u obras y para definir los valores referenciales de adquisición o contratación. Dispone, además, que los valores referenciales no podrán ser superiores a los valores de mercado, salvo informe técnico de la Entidad emitido bajo responsabilidad.

⁵ http://www.consucode.gob.pe/descarga/Ley_y_Nuevo_Reglamento.pdf

⁶ *Ibid.*

- El artículo 9° de la Ley que establece los impedimentos para ser postor y/o contratista, entre los cuales se destacan las personas que, en general, se encuentren vinculadas a la Entidad contratante y que tengan intervención directa en la definición de necesidades, especificaciones, evaluación de ofertas, selección de alternativas, autorización de adquisiciones o pagos; así como sus respectivos cónyuges, convivientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.^x
- Los artículos 58 al 65 de la Ley que establecen el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), como el órgano rector del sistema de contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios, cuyas funciones se encuentran definidas en el artículo 59. CONSUCODE es un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personalidad jurídica de derecho público, que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, con representación judicial propia (artículo 58 de la Ley) y cuenta además con un órgano jurisdiccional, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (artículo 61 de la Ley).
- El artículo 8° de la Ley que crea el Registro Nacional de Proveedores (RNP) (artículos 5° al 17 del Reglamento). Asimismo, el artículo 6° del Reglamento dispone que el RNP está compuesto de cinco capítulos, a saber: Proveedores de Bienes (artículos 7°.9 al 7°.11 del Reglamento);⁷ Proveedores de Servicios (artículos 7°.9 al 7°.11 del Reglamento);⁸ Consultores de Obras (artículos 7°.12 al 7°.19 del Reglamento);⁹ Ejecutores de Obras (artículos 7°.20 al 7°.26 del Reglamento);¹⁰ e Inhabilitados para Contratar con el Estado (artículos 7°.27 al 7°.30 del Reglamento).¹¹ Los artículos 5° y 6° del Reglamento disponen que el CONSUCODE es la entidad encargada de desarrollar, administrar y operar el RNP, mientras que el artículo 15 establece la obligación del CONSUCODE de mantener su página Web actualizada con la información de los proveedores registrados, así como de aquellas personas naturales o jurídicas con sanción vigente.
- El artículo 66 de la Ley que establece el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE), con el objetivo de permitir el intercambio de información y difusión sobre las adquisiciones y contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas. El SEACE es de uso obligatorio (artículo 67 de la Ley) y está administrado por el CONSUCODE (artículo 68 de la Ley). Finalmente, los artículos 308 y 309

⁷ <http://www.consucode.gob.pe/htmls/registronc/rnp.htm>: El capítulo de Proveedores de Bienes, a quienes se acredita con información suficiente acerca de la naturaleza y objeto de sus actividades, habilitándolos para ser postores en los procesos de adquisición y suministro de bienes.

⁸ *Ibid.* El capítulo de Proveedores de Servicios, a quienes se acredita con información suficiente acerca de la naturaleza y objeto de sus actividades, habilitándolos para ser postores en los procesos de contratación de servicios en general y servicios de consultoría distinto de obras.

⁹ *Ibid.* El capítulo de Consultores de Obras, a quienes se acredita con información suficiente acerca la naturaleza y objeto de sus actividades, asignándoles especialidades, que los habilita para ser postores en los procesos de contratación de consultoría de obras.

¹⁰ *Ibid.* El capítulo de Ejecutores de Obras, a quienes se acredita con información suficiente acerca de su naturaleza y objeto de sus actividades, asignándoles una capacidad máxima de contratación, que los habilita para ser postores en los procesos de contratación de ejecución de obras.

¹¹ *Ibid.* El capítulo de Inhabilitados para Contratar con el Estado, que reúne la información relativa a las personas naturales o jurídicas sancionadas administrativamente por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante el Tribunal, con inhabilitación temporal o definitiva en su derecho a participar en procesos de selección y a contratar con el Estado.

del Reglamento disponen, respectivamente, que tanto la convocatoria como las bases del proceso de selección deberán ser publicados en el SEACE y estarán disponibles a cualquier persona desde “Internet”, de manera libre y gratuita.

- El artículo 175 del Reglamento que instituye la subasta inversa electrónica o virtual como modalidad especial de selección, la cual se encuentra reglamentada por la Resolución N° 590-2006-del CONSUCODE.
- Los artículos 239 al 271 del Reglamento que establecen normas especiales para las contrataciones para la ejecución de obras públicas, tales como: Los requisitos adicionales para la suscripción del contrato (artículo 239 del Reglamento);^{xi} cuándo se reputa iniciado el plazo de ejecución de la obra (artículo 240 del Reglamento); y la obligatoriedad de la designación de un profesional debidamente especializado en el tipo de obra contratada como responsable de ella y representante del contratista, aunque sin facultades para pactar modificaciones al contrato (artículo 242 del Reglamento).
- El artículo 3° de la Ley que señala como principios que rigen las contrataciones y adquisiciones, los principios de moralidad;^{xii} libre competencia;^{xiii} imparcialidad;^{xiv} eficiencia;^{xv} transparencia;^{xvi} economía;^{xvii} vigencia tecnológica;^{xviii} y trato justo e igualitario.^{xix}
- Los artículos 64 al 68 del Reglamento que regulan la determinación de los factores de evaluación a tenerse en consideración, estableciéndose que las Bases deberán especificar los factores, los puntajes y los criterios para su asignación que se considerarán para determinar la mejor propuesta. Dichos factores deben sujetarse a criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad (artículo 64 del Reglamento). Los criterios específicos para cada una de las modalidades contractuales (adquisición de bienes, contratación de servicios en general, contratación de servicios de consultoría y contratación de obras) se encuentran reglamentados, respectivamente, por los artículos 65, 66, 67, 68 del Reglamento.
- El artículo 27 de la Ley (artículo 109 al 112 del Reglamento) que faculta a los postores la presentación de consultas sobre las bases, dentro del plazo mínimo establecido para tales efectos (artículos 110 al 112 del reglamento). Dispone además que las respuestas a dichas consultas deben ser fundamentadas y sustentadas, y que se harán de conocimiento a través del SEACE (artículo 109 del Reglamento) y se considerarán como parte integrante de las Bases del proceso.
- El artículo 28 de la Ley (artículo 1113 al 116 del Reglamento) que faculta a los postores la formulación de observaciones a las bases, mediante escrito debidamente fundamentado, en los casos de incumplimiento de las condiciones mínimas establecidas por el artículo 25 de la Ley,^{xx} así como de cualquier disposición en materia de adquisiciones y contrataciones del Estado u otras normas que tengan relación con el proceso de selección. Una vez efectuadas las observaciones, el Comité Especial deberá absolverlas de manera fundamentada y sustentada, mediante un pliego absolutorio que deberá contener la identificación de cada observante y su respuesta para cada observación presentada. En ese sentido, el artículo 116 del Reglamento establece la posibilidad de que las observaciones sean elevadas al CONSUCODE, cuando las mismas no hayan sido acogidas por el Comité Especial. Adicionalmente, los plazos para la presentación de dichas observaciones se encuentran establecidos en los artículos 114 al 116 del reglamento.

- Los artículos 53 al 57 de la Ley (artículos 149 al 174 del Reglamento), que contemplan dos clases de recursos (de apelación y de revisión), sus respectivos plazos, requisitos y las instancias competentes para conocerlos.^{xxi} El artículo 55 de la Ley (artículo 149 del Reglamento) dispone, además, que dichos recursos tienen la facultad de suspender el proceso de selección en la etapa en que se encuentre, siendo nulos los actos posteriores practicados.

1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones de orden constitucional y legal referidas a los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que la República del Perú considere complementar, desarrollar y adecuar el marco jurídico y las medidas con las que cuenta en materia de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- El Comité observa que el artículo 202 del Reglamento establece como causales de nulidad del contrato la trasgresión al principio de presunción de veracidad y las previstas en el artículo 9 de la Ley que contempla los impedimentos para ser postor o contratista.^{xxii} Sin embargo, no se establece la facultad de la entidad para terminar el contrato unilateralmente o de reservarse el derecho de otorgar la buena pro¹² en aquellos casos en que se verifique, por ejemplo, colusión entre postores o sobrevaloración del contrato, ni los efectos procedimentales que se deriven de estas conductas, tales como el reinicio del proceso de selección de acuerdo a las reglas generales o bien, adjudicar y contratar con el segundo proveedor mejor evaluado del proceso en cuestión, en la medida que éste cumpla con los requerimientos establecidos en las Bases para la ejecución del contrato. El Comité formulará una recomendación en ese sentido. (Ver recomendación 1.2.1, inciso a), de la sección 1.2. del capítulo III de este informe).
- En cuanto a los mecanismos de control, el Comité observa que las sanciones administrativas establecidas por el artículo 294 del Reglamento parecerían muy bajas. Utilizando el mismo ejemplo del párrafo anterior, en el caso de empresas que participen en prácticas restrictivas de la libre competencia, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley, la sanción prevista es la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período mínimo de 3 meses y máximo de 1 año. En ese sentido, el Comité estima conveniente que la República del Perú considere revisar dichas sanciones y establecer un plazo razonable para la inhabilitación temporal de los proveedores, participantes, postores o contratistas que incurran en las causales establecidas en el artículo 294 del Reglamento, así como revisar la asignación de sanciones a las demás infracciones allí señaladas, por cuanto no queda clara la gravedad de una respecto de la otra. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.2.2, de la sección 1.2. del capítulo III de este informe).^{xxiii}
- Respecto a los contratos sin licitación pública, el Comité nota que el artículo 148 del Reglamento establece como requisito para las adquisiciones y contrataciones exoneradas, la invitación por parte de la Entidad de un solo proveedor cuya propuesta cumpla con las

¹² Procedimiento mediante el cual se notifica a las empresas la oferta que resultó ganadora según los criterios de evaluación.

características y condiciones establecidas en las bases. El Comité considera que, aunque se prevea la exigencia del cumplimiento de las bases, la facultad de invitar a apenas un proveedor le podría brindar una gran discrecionalidad a la Entidad, y considera conveniente que se requiera la invitación de dos o más proveedores que cumplan con las bases, pudiendo utilizar para ello el registro de contratistas. Lo anterior tiene como excepción la contratación de servicios personalísimos o cuando exista un solo proveedor en el mercado nacional, en los casos de bienes o servicios que no admiten sustitución. Al respecto, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 1.2.1, inciso *b*), de la sección 1.2. del capítulo III de este informe).

- En lo que hace relación a los sistemas de información para la contratación pública, el Comité nota que el artículo 42 de la Ley establece la facultad de la Entidad de ajustar el valor del contrato hasta por el quince por ciento de su monto, siempre que sea indispensable para alcanzar la finalidad del contrato. Sin embargo, no se establece la obligación de hacer públicas las decisiones adoptadas que autoricen dicho ajuste. Lo mismo se aplica en los casos de aumentos superiores a quince por ciento, aunque en estos casos cuenta la Entidad con un grado menor de discrecionalidad, ya que se requieren las autorizaciones previas del Titular del Pliego o de la máxima autoridad de la Entidad y de la Contraloría General de la República. El Comité cree que dicha publicación en medios electrónicos o a través de otros medios de información conferiría más transparencia al sistema de ajustes a los contratos y formulará una recomendación en ese sentido. (Ver recomendación 1.2.3, inciso *a*), de la sección 1.2. del capítulo III de este informe).

- Por último, el Comité reconoce los esfuerzos de la República del Perú por contar con un régimen moderno respecto a la contratación de obras públicas, mismo que se ve reflejado tanto en el Decreto Supremo No. 083-2004-PCM como en su Reglamento. Sin embargo, sería útil que el Estado analizado considerara complementar este régimen incluyendo la siguiente medida:

- Implementar sistemas de control propios de cada contrato de obra pública en particular que, teniendo en cuenta su naturaleza, importancia y/o magnitud, permitan adelantar veedurías cívicas o actividades de control ciudadano e impongan el deber de rendir periódicamente cuentas sobre el desarrollo del contrato, sin perjuicio de los controles internos y externos institucionales existentes. (Ver recomendación 1.2.4., inciso *a*), de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).
- Estudiar la posibilidad de otorgar a los ciudadanos en general la facultad que actualmente tienen los postores para formular consultas y observaciones a las Bases de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley, así como la posibilidad de publicar, cuando corresponda, prepliegos de la licitación para que los interesados puedan conocerlos y presentar observaciones con relación a los mismos. (Ver recomendación 1.2.4., incisos *b*) y *c*), de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Respecto a los resultados en este campo, la República del Perú suministró en su respuesta¹³ la siguiente información sobre las programaciones de contrataciones públicas para el año fiscal 2006 y los procesos de selección convocados:

¹³ Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 15.

“Para el año fiscal 2006 se tiene como marco presupuestal total destinado a contratación pública (programado) la suma total de S/. 27,614,545,563 nuevos soles; cifra que comprende el desarrollo de 130,287 procesos de selección”.

“El número de procesos de selección convocados al 25 de octubre del año en curso es de 138,136 por un monto total de S/. 13,551,574,543 nuevos soles”.

Asimismo, los anexos 1 y 2 de la Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda contienen más detalles sobre los valores y los números de los procesos programados para las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras, entre otros. Por otra parte, los anexos 3 y 4 proveen información sobre los valores y números de procesos efectivamente convocados hasta el mes de octubre del 2006. A continuación, se transcribe una versión resumida de la información contenida en los anexos 1, 2, 3 y 4:

	Bienes	Obras	Servicios de Consultoría	Servicios	Servicios en General
Valor total programado (en Nuevos Soles) / Número total de procesos programados	S/.17,413,017,160 / 56,407	S/.5,272,157,968 / 11,316	S/.428,346,992 / 8,585	S/.290,553,484 / 4,822	S/.3,634,328,534 / 44,354
Valor total ejecutado (en Nuevos Soles) / Número total de procesos convocados ¹⁴	S/.8,338,919,171 / 57,532	S/.2,215,741,891 / 4,470	S/.166,638,637 / 5,886	S/.665,310,105 / 38,644	S/.1,753,429,140 / 27,139

Con base en la información anterior, se deduce que hasta octubre de 2006, con la excepción de la contratación de servicios, no se ha contratado el 50 por ciento de los valores programados para el año fiscal de 2006 para la adquisición y contratación de bienes, obras, servicios de consultoría y servicios en general. Por otra parte, se verifica que la contratación de servicios supera en más del doble el valor total programado para el mismo período. El Comité observa que dichas variaciones, aunque permitidas por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, podrían afectar la confiabilidad de los planes anuales de adquisiciones y contrataciones públicas, lo cual más allá de ser un importante instrumento de gestión debe servir como una herramienta confiable y eficaz para la vigilancia por parte de los ciudadanos del uso de los recursos públicos. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.2.1, inciso c), de la sección 1.2. del capítulo III de este informe).

¹⁴ Hasta el mes de Octubre del 2006.

Además, con base en la sección de consultas de la página en “Internet” del SEACE,¹⁵ el comité toma nota de la siguiente información:

Nivel de ejecución de convocatorias programadas, según tipo de proceso
Período: 2006

Proceso	Número de Procesos Ejecutados	%	Monto (en millones de Nuevos Soles)	%
a) Licitaciones Públicas	1,459	0.83	4,764.8	25.93
b) Concursos Públicos	1,117	0.64	2,044.1	11.13
c) Adjudicaciones Públicas Directas	3,044	1.73	1,025.5	5.58
d) Adjudicaciones Directas Selectivas	17,230	9.82	1,973.2	10.74
e) Adjudicaciones de Menor Cuantía	143,339	81.70	6,767.8	36.83
f) Contrataciones Internacionales	7,047	4.02	780.4	4.25
g) Otros tipos de proceso	706	0.40	451.7	2.46
h) Exoneraciones	1,503	0.86	565.8	3.08
TOTAL	175,445	100	18,373.3	100

Fuente: Sitio Web del SEACE

De esta información, se observa que en el año 2006 el Estado analizado celebró un total 175,445 procedimientos de contratación y adquisiciones públicas, de los cuales 1,459 (0.83%) corresponden a Licitaciones Públicas; 1,117 (0.64%) a Concursos Públicos; 3,044 (1.73%) a Adjudicaciones Públicas Directas; 17,230 (9.82%) a Adjudicaciones Directas Selectivas; 143,339 (81.70%) a Adjudicaciones de Menor Cuantía; 7,047 (4.02%) a Contrataciones Internacionales; y 706 por otros tipos de proceso (0.40%). Respecto de esta información, el Comité observa que la modalidad de Adjudicación de Menor Cuantía constituyó la regla general de los procedimientos de contratación durante ese lapso, destacando que tan sólo el 0.86% del total de las contrataciones celebradas por el Estado se llevaron a cabo por vía de exoneración.

En cuanto a los montos adjudicados durante ese período, puede observarse que 25.93% corresponden a Licitaciones Públicas; 11.13% a Concursos Públicos; 5.58% a Adjudicaciones Públicas Directas; 10.74% a Adjudicaciones Directas Selectivas; 36.83% a Adjudicaciones de Menor Cuantía; 4.25% a Contrataciones Internacionales; 2.46% a otros tipos de proceso; y 3.08% a procesos exonerados. Con base en esta información, llama la atención del Comité el hecho de que un 36.83% del monto total adjudicado en el año de 2006 se haya llevado a cabo a través del proceso de adjudicación de menor cuantía, el cual no contiene las mismas garantías de publicidad que los demás procedimientos. Por ello, es pertinente enfatizar que el Estado analizado considere evaluar y adecuar el sistema de contrataciones y adquisiciones públicas de tal modo que la licitación constituya efectivamente la regla general para la selección de los procedimientos de contratación en el sistema estatal de contrataciones y adquisiciones (Ver recomendación 1.2.1, inciso d), de la sección 1.2. del capítulo III de este informe).

Por otra parte, el Comité observa que el artículo 67 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado prevé que todas las entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la misma deberán utilizar el SEACE. Sin embargo, con base en la información enviada por la República del Perú en su respuesta,¹⁶ el sistema “a la fecha cubre el 82.28% (2,242 de las 2,725) del total de

¹⁵ http://www.seace.gob.pe/?_pageid =21&_contentid =81 (Estadísticas de Convocatorias Informadas).

¹⁶ Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 6.

entidades que conforman del sector público nacional". Por consiguiente y teniendo presente la importancia de seguir con la expansión gradual de la cobertura a todas las entidades, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 1.2.3, inciso *b*), de la sección 1.2. del capítulo III de este informe).

Asimismo, el Comité toma nota de la información contenida en la página Web del CONSUCODE¹⁷ respecto a los programas de difusión y capacitación de funcionarios públicos y empresas privadas en materia de la normativa de contrataciones públicas. En ese sentido, el Comité reconoce los esfuerzos realizados y exhorta a la República del Perú a continuar desarrollando e implementando este tipo de acciones que buscan capacitar tanto a las empresas privadas como al personal involucrado en los procedimientos de contratación pública y procurar el adecuado conocimiento, manejo y aplicación de los mismos. (Ver recomendación general en el numeral 4.1. del capítulo III de este informe).

Por último y teniendo en cuenta que en la página Web del CONSUCODE¹⁸ se encuentra publicado un Informe Anual de Contrataciones y Adquisiciones Públicas para el año 2005, así como para el primer trimestre del 2006, el Comité estima conveniente que la República del Perú dé continuidad a la realización de dichas evaluaciones integrales periódicas que permitan seguir valorando la utilización y efectividad de su sistema para la adquisición de bienes y servicios y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas que permitan asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia del mismo. (Ver recomendación 1.2.5 de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8, DE LA CONVENCION)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República del Perú cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Ley No. 27378 y su Reglamento (Decreto Supremo No. 020-2001-JUS), por los cuales se establecen beneficios por la colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, cuando tales delitos hayan sido perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales y siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos (artículo 1º, ordinal 1 de la Ley) o cuando se trate de un delito contra la administración pública cometido por funcionarios públicos¹⁹ (artículo 1º, ordinal 2 de la Ley). Las medidas de protección son aplicables a quienes en calidad de colaboradores, testigos, peritos o víctimas intervengan en los procesos penales materia de la Ley (artículo 21 de la Ley).

Contempla además la citada Ley, en su artículo 22 (artículo 6º del Reglamento), las medidas especiales de protección, las cuales podrán consistir, entre otras, en: a) Protección policial; b) Reserva de identidad y demás datos personales; c) Facilitación de documentos que contengan una nueva identidad y, de ser el caso, de medios económicos para cambiar la residencia o

¹⁷ http://www.consucode.gob.pe/htmls/capacitacion/index_capacita.asp?informacion=presentacion.htm

¹⁸ http://www.consucode.gob.pe/boletinesestadisticos/boletines_estadisticos.htm

¹⁹ Previstos en el capítulo II del Título XVIII del Código Penal Peruano.

lugar de trabajo, en circunstancias excepcionales y de especial gravedad; d) Protección de los derechos laborales de conformidad con la legislación vigente. Asimismo, el artículo 11 del Reglamento crea la Unidad Especial de Investigación, Comprobación y Protección - UECIP de la Policía Nacional, como entidad adscrita a la Fiscalía de la Nación, encargada de llevar a cabo, bajo la conducción del Fiscal respectivo, las investigaciones y comprobaciones requeridas, así como de proteger a los colaboradores, víctimas, testigos y peritos que brinden, según el caso, informaciones, declaraciones o informes en el marco de lo establecido en la Ley No. 27378.

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones referidas a los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité observa que si bien existen disposiciones que contemplan medidas de protección que podrían aplicarse a los denunciantes, como las contenidas en el artículo 22 de la Ley No. 27378 y en el artículo 6 de su Reglamento, dichas disposiciones están destinadas básicamente a quienes intervienen en un proceso penal relacionado con los delitos mencionados en la sección anterior y cuando son cometidos por una pluralidad de personas. En ese sentido, el Comité estima que quedarían excluidos del cubrimiento de las medidas de protección previstas en el marco de dicha norma legal, los funcionarios públicos o ciudadanos particulares que denuncien actos de corrupción que pudieran no estar tipificados como delitos y sin embargo puedan ser objeto de una investigación de naturaleza administrativa, así como en los casos en que sea sólo una persona la que cometa el delito.

Por otra parte, el Comité observa también, que las medidas de protección contempladas en el artículo 11 de la Ley No. 27378 y en el artículo 6º de su Reglamento, apuntan más que todo hacia la protección de la integridad física de sus destinatarios. La única previsión orientada hacia la protección de la situación laboral del denunciante cuando este sea un funcionario público no se encuentra detallada lo suficiente (artículo 22, último párrafo de la Ley No. 27378 y artículo 9, inciso *h*) del Reglamento), lo cual podría desincentivar a los servidores públicos a cumplir con su deber de denunciar los actos de corrupción debido al temor de ser eventualmente desmejorados en sus condiciones laborales.

Con fundamento en lo antes planteado, el Comité le formulará una recomendación al país analizado (ver recomendación en la sección 2 del capítulo III de este informe), orientada a que considere adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

- Protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan estar o no tipificados como delitos y que puedan ser objeto de investigación en sede judicial o administrativa.
- Medidas de protección, orientadas no solamente hacia la protección de la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente

cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo.

- Disposiciones que sancionen el incumplimiento de las normas y/u obligaciones en materia de protección. - Simplificar la solicitud de protección del denunciante.

- Mecanismos de denuncia, como la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de identidad de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que de buena fe denuncien actos de corrupción.

- Mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla.

- Mecanismos que faciliten la cooperación internacional en las materias anteriores, cuando sea pertinente, incluyendo la asistencia técnica y la cooperación recíproca que establece la Convención, así como el intercambio de experiencias, la capacitación y la asistencia mutua.

- La competencia de las autoridades judiciales y administrativas con relación a este tema, distinguiendo claramente la una de otra.

El Comité desea reconocer expresamente los esfuerzos realizados por el país analizado para contar con una regulación integral sobre protección de denunciantes de actos de corrupción, los cuales se evidencian en la existencia de un “Proyecto de Ley de Protección al Denunciante” (Proyecto de Ley No. 83/2006-CR), presentado por la Contraloría General de la República.^{xxiv}

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

La ausencia de resultados objetivos en este campo no permite hacer una valoración de los mismos. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendación general en el numeral 4.2. del capítulo III de este informe).

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República del Perú cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, entre las que cabe destacar las siguientes:

▪ En relación con el párrafo a. del artículo VI.1:

- Los artículos 393, 394, 395 y 396 del Código Penal de la República del Perú, modificados por la Ley No. 28355 de 2004, que expresan:

“artículo 393º.- Cohecho pasivo propio. El funcionario o servidor público^{xxv} que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con

pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.”

“El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.”

“El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.”

“Artículo 394°.- Cohecho pasivo impropio. El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal”.

“El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa, o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.”

“Artículo 395°.- Cohecho pasivo específico. El Magistrado, Arbitro, Fiscal, Perito Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas de que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.”

“El Magistrado, Arbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.”

“Artículo 396°.- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales. Si en el caso del artículo 395°, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.”

▪ En relación con el párrafo b. del artículo VI.1:

- Los artículos 397 y 398 del Código Penal de la República del Perú, modificados por la Ley No. 28355 de 2004, que expresan:

“Artículo 397º.- Cohecho activo genérico. El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos de violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.”

“El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios de cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.”

“Artículo 398º.- Cohecho activo específico. El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36º del Código Penal.”

“Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a u secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36º del Código Penal.”

“Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.”

- En relación con el párrafo c. del artículo VI.1:

- Los artículos 393 y 394 del Código Penal de la República del Perú, modificados por la Ley No. 28355 de 2004, que expresan:

“Artículo 393º.- Cohecho pasivo propio. El funcionario o servidor público^{xxvi} que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal.”

“El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal.”

“El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal.”

“Artículo 394º.- Cohecho pasivo impropio. El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su

cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal”.

“El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa, o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.”

- El artículo 384 del Código Penal de la República del Perú, modificado por la Ley No. 26713 de 1993, que expresa: *“artículo 384.- Colusión. El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años.”*

- El artículo 399 del Código Penal de la República del Perú, modificado por la Ley No. 28355 de 2004, que expresa: *“El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal”.*

▪ En relación con el párrafo d. del artículo VI.1:

- El artículo 405 del Código Penal de la República del Perú, que expresa: *“Artículo 405.- Encubrimiento real. El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.*

- Los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley No. 27765 “Ley Penal contra el Lavado de Activos” del 26 de junio de 2002, que se transcriben a continuación:

“Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia. El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”.

“Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia. El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”.

“Artículo 3.- Formas Agravadas. La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:”

“a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil”.

“b) El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal”.

“La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, el terrorismo o narcoterrorismo”.

“Artículo 4.- Omisión de Comunicación de Operaciones o Transacciones Sospechosas. El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal”.

▪ En relación con el párrafo e. del artículo VI.1:

- El artículo 16 del Código Penal de la República del Perú, que expresa: *“Artículo 16.- Tentativa. En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.*

- El artículo 23 del Código Penal de la República del Perú, que expresa: *“Artículo 23.- Autoría, autoría mediata y coautoría. El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.”*

- El artículo 24 del Código Penal de la República del Perú, que expresa: *“Artículo 24.- Instigación. El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor”.*

- El artículo 25 del Código Penal de la República del Perú, que expresa: *“Artículo 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria. El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena”.*

- El artículo 317 del Código Penal de la República del Perú, modificado por la Ley No. 28355 de 2004, que expresa: *“Artículo 317.- Asociación ilícita. El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de treinta y cinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4”.*

- El artículo 404 del Código Penal de la República del Perú, modificado por el Decreto Ley No. 25429 de 1992, que expresa: *“Artículo 404.-Encubrimiento personal. El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el Agente sustrae al autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional,*

contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional o de Tráfico Ilícito de Drogas, la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delinciente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años”.

- El artículo 405 del Código Penal de la República del Perú, que expresa: “*Artículo 405.- Encubrimiento real. El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.*

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité considera que el país analizado, a los fines de optimizar dichas disposiciones de su marco jurídico, podría complementarlas teniendo en cuenta la observación que en relación con la adecuación de tales disposiciones a lo previsto en el artículo VI.1 de la Convención fue planteada en un estudio efectuado en el marco de un proyecto de cooperación técnica para la ratificación e implementación de la Convención, ejecutado por la OEA con la colaboración financiera del BID y la participación del Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, publicado en el libro “Adaptando la Legislación Penal de Perú a la Convención Interamericana contra la Corrupción”.

De acuerdo con lo anterior, el Comité considera lo siguiente:

- Los artículos 393, 394, 395 y 396 del Código Penal no incluyen la posibilidad de que el donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio sean requeridos o aceptados para otra persona o entidad que no sea el funcionario o servidor público (Ver recomendación 3, inciso *a*), de la sección 3 del capítulo III de este informe).

- Los artículos 397 y 398 del Código Penal no incluyen la posibilidad de que el donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio sean ofrecidos u otorgados a otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto del funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones públicas (Ver recomendación 3, inciso *a*), de la sección 3 del capítulo III de este informe).

- El artículo 425 del Código Penal, que se relaciona con la definición de funcionarios y servidores públicos, podría complementarse de tal manera que incluyera a quienes hayan sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, aún cuando no hubiesen asumido el cargo o función. (Ver recomendación 3, inciso *b*), de la sección 3 del capítulo III de este informe).

En ese sentido, el documento enviado por “*Transparency International*” expresa lo siguiente:²⁰ “*Si bien la legislación penal peruana posee un marco normativo más específico que el establecido por la CICC en cuanto a la tipificación de los delitos relacionados con actos de corrupción, queda aún*

²⁰ Documento de Proética, Capítulo Peruano de Transparencia Internacional. p. XIII.

pendiente la tarea de modificar el concepto actual de funcionario público establecido en la legislación nacional e incluir el señalado por la CICC”.

3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En el anexo a la Respuesta del Perú al Cuestionario,²¹ se suministra información elaborada por la Procuraduría *Ad Hoc* para los casos Fujimori-Montesinos, la cual contiene el número de causas y de delitos correspondientes a varios tipos penales relacionados con actos de corrupción.

Respecto a la información antes aludida, aunque la misma no represente la totalidad de casos que se procesan en el país, segundo lo manifestado por la República del Perú,²² el Comité considera que la misma sirve para demostrar que en la República del Perú se han adelantado investigaciones penales atinentes a las figuras delictivas con las que el país analizado cuenta en materia de tipificación de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, lo cual amerita un reconocimiento.

En la respuesta de la República del Perú al respecto,²³ se anota además que *“Hasta la actualidad es difícil conseguir información confiable sobre procesos judiciales instaurados, a nivel nacional, por los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención; los que, como se ha descrito en los párrafos precedentes, se encuentran tipificados en la legislación peruana”.*

“Cabe precisar que en el Perú, a partir del descubrimiento de los actos de corrupción ejecutados por altos funcionarios del gobierno de la década pasada, y ante la inminencia de su procesamiento judicial, se instituyó, por parte del Consejo Transitorio de Gobierno del Poder Judicial de aquel entonces, una sub especialidad dentro de la judicatura encargada del procesamiento de dichos procesos”.

“(…) Estimamos, además, que una de las formas de medir la eficacia de la tipificación en la legislación penal interna de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, es a través del contenido de la sentencia definitiva que se haya expedido en estos casos. La revisión de dichas sentencias nos daría un resultado objetivo sobre si la última instancia jurisdiccional acogió o no las tesis de la Fiscalía (como titular de la acción penal) y de la Procuraduría (como defensor de los derechos del Estado, que es la parte agraviada), que sirvieron de sustento para denunciar y procesar a funcionarios públicos por la comisión de tales actos de corrupción”.

“Sin embargo, en nuestro país la Corte Suprema de Justicia no publica el contenido de las sentencias (en Perú se le denomina “ejecutoria”) que expide como instancia final en materia penal. En fecha reciente el Ministerio de Justicia instó al Presidente del Poder Judicial a efectos de que se implemente esta tarea a través de la página de Internet del Poder Judicial. Desde el mes de octubre de este año se publica solamente el resultado de la votación que se produce día a día, pero no el contenido de la sentencia”.

En el mismo sentido, el documento enviado por *“Transparency International”* expresa lo siguiente:²⁴ *“En lo referente al avance del Estado peruano en la implementación de la CICC fundamentado en procesos judiciales, se encuentra como obstáculo la dificultad para obtener información oficial y fidedigna que refleje dicho avance. Así, uno de los principales problemas se centra en que la Corte*

²¹ Anexo 7 de la Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda.

²² Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 21.

²³ Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 20-21.

²⁴ Documento de Proética, Capítulo Peruano de Transparencia Internacional. p. XIII.

Suprema de Justicia no publica de manera periódica el contenido de sus sentencias. Es decir, no existe jurisprudencia actualizada que permita hacer un seguimiento de los fallos judiciales. Este problema se agudiza con el escaso conocimiento que se tiene con relación al derecho a solicitar información pública contenido en la Ley N 27927 (modificada por Ley N 27806) y con la falta de cumplimiento formal y puntual de la mayoría de instituciones públicas respecto a tales solicitudes”.

Con base en lo anterior, el Comité formulará una recomendación para que la Corte Suprema de Justicia considere publicar el contenido de las sentencias expedidas como instancia final en materia penal, a través de su sitio Web. (Ver recomendación 3, inciso c), de la sección 3 del capítulo III de este informe).

Finalmente, en consideración a que el Comité no cuenta con información adicional a la antes mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una valoración integral de los resultados de las aludidas causas penales, formulará una recomendación al Poder Judicial al respecto (Ver recomendación general 4.2 del capítulo III de este informe).

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República del Perú, de las disposiciones previstas en los artículos III, 5 (sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado); III, 8 (sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción); y VI (actos de corrupción) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la segunda ronda.

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCION)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

La República del Perú ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República del Perú considere la siguiente recomendación:

1.1.1 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos. Para cumplir con esta recomendación, la República del Perú podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Desarrollar la Ley No. 28175 (Ley Marco del Empleo Público), tomando en consideración las iniciativas legales existentes, con la finalidad de desarrollar suficientemente la estructura del sistema de carrera administrativa, así como las disposiciones referentes a los procesos de selección para el ingreso al empleo público basado en los principios de mérito e igualdad,

estableciendo las etapas, plazos, órganos competentes, medios de divulgación y la impugnación de las bases del concurso. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

- b) Conformar el Consejo Superior del Empleo Público, ente rector del empleo público. (Ver sección 1.1.3. del capítulo II de este informe).

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

La República del Perú ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República del Perú considere las siguientes recomendaciones:

- 1.2.1 Fortalecer los procedimientos de contratación por vía de la licitación pública y por concurso de ofertas. Para cumplir con esta recomendación, el Estado analizado podría tomar en cuenta las siguientes medidas:
 - a) Establecer la facultad de la entidad de terminar el contrato unilateralmente o de reservarse el derecho de otorgar la buena pro, conforme corresponda, cuando se verifique la existencia de vicios en el proceso tales como la sobrevaloración del contrato o en los casos de colusión entre empresas participantes, así como la facultad de la entidad, en tales casos, de reiniciar el proceso de selección para la adquisición de bienes o servicios de acuerdo a las reglas generales o adjudicar y contratar con el segundo proveedor mejor evaluado del proceso en cuestión, en la medida que éste cumpla con los requerimientos establecidos en las Bases para la ejecución del contrato. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
 - b) Modificar el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Decreto Supremo No. 084-2004-PCM) a fin de establecer como requisito para las adquisiciones y contrataciones exoneradas, la invitación de dos o más proveedores registrados que cumplan los requisitos establecidos en las bases, salvo la contratación de servicios personalísimos o cuando exista un solo proveedor en el mercado nacional, en los casos de bienes o servicios que no admiten sustitución (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
 - c) Considerar medidas para atenuar la variabilidad existente entre los valores programados en los planes anuales de contrataciones y adquisiciones y los efectivamente ejecutados por las distintas entidades (Ver sección 1.2.3 del capítulo II de este informe).
 - d) Evaluar y adecuar el sistema de contrataciones y adquisiciones públicas de tal modo que la licitación pública constituya efectivamente la regla general para la selección de los procedimientos de contratación en el sistema estatal de adquisiciones de bienes y servicios, tomando en cuenta la diversidad de necesidades y alcances presupuestarios de las entidades y organismos del Estado (Ver sección 1.2.3 del capítulo II de este informe).
- 1.2.2 Fortalecer los mecanismos de control del Sistema de Contrataciones del Sector Público. Para cumplir con esta recomendación, la República del Perú podría tomar en cuenta la siguiente medida:

- Revisar las sanciones establecidas en el artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Decreto Supremo No. 084-2004-PCM) con la finalidad de establecer un plazo razonable para la inhabilitación temporal de los proveedores, participantes, postores o contratistas que incurran en las causales allí establecidas, así como revisar la asignación de sanciones a las demás infracciones allí señaladas, de manera a establecer sanciones acordes con la gravedad de la infracción (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).²⁵

1.2.3 Ampliar la utilización de medios electrónicos y de los sistemas de información para la contratación pública. Para cumplir con esta recomendación, el Estado analizado podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Establecer la obligación de hacer públicas las decisiones que autoricen ajustes en los contratos, a través de medios electrónicos u otros medios de información. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- b) Dar seguimiento a la expansión del SEACE dirigida a cubrir todas las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. (Ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).

1.2.4 Complementar el régimen de contratación de obras públicas contenido en el Decreto Supremo No. 083-2004-PCM y en su Reglamento. Para cumplir con esta recomendación, el Estado analizado podría tomar en cuenta la siguiente medida:

- a) Contemplar la implementación de sistemas de control propios de cada contrato de obra pública en particular que, teniendo en cuenta su naturaleza, importancia y/o magnitud, permitan adelantar veedurías cívicas o actividades de control ciudadano e impongan el deber de rendir periódicamente cuentas sobre el desarrollo del contrato. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- b) Estudiar la posibilidad de otorgar a los ciudadanos en general la facultad que actualmente tienen los postores para formular consultas y observaciones a las Bases de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- c) Estudiar la posibilidad de publicar, cuando corresponda, prepliegos de la licitación para que los interesados puedan conocerlos y presentar observaciones con relación a los mismos. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).

1.2.5 Dar continuidad a la realización de evaluaciones integrales periódicas que permitan valorar la utilización y efectividad del sistema de adquisiciones del Sector Público y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas que permitan asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia del mismo. (Ver sección 1.2.3 del capítulo II de este informe).

²⁵ Véase Nota XXIV.

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8, DE LA CONVENCION)

La República del Perú ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo expresado en la sección 2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República del Perú considere implementar sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República del Perú podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan ser objeto de investigación en sede administrativa o judicial;
- b) Medidas de protección, orientadas no solamente hacia la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente tratándose de un funcionario público que denuncie actos de corrupción que puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo;
- c) Disposiciones que sancionen el incumplimiento de las normas y/u obligaciones en materia de protección;
- d) Simplificar la solicitud de protección del denunciante;
- e) Mecanismos de denuncia, como la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de identidad de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que de buena fe denuncien actos de corrupción;
- f) Mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla;
- g) Mecanismos para la protección de testigos, que otorguen a éstos las mismas garantías del funcionario público y el particular;
- h) Mecanismos que faciliten, cuando sea pertinente, la cooperación internacional en las materias anteriores, incluyendo la asistencia técnica y la cooperación recíproca que establece la Convención, así como el intercambio de experiencias, la capacitación y la asistencia mutua.
- i) La competencia de las autoridades judiciales y administrativas con relación a este tema, distinguiendo claramente la una de otra.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI.1 DE LA CONVENCION)

La República del Perú ha adoptado medidas destinadas a tipificar como delitos los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios hechos en dicha sección, el Comité formula las siguientes recomendaciones a la República del Perú:

- a) Adecuar y/o complementar, según corresponda, la legislación penal de tal manera que ésta incluya los elementos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- b) Adecuar y/o complementar el artículo 425 del Código Penal, que se relaciona con la definición de funcionarios y servidores públicos, de tal manera que incluya a quienes hayan sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, aún cuando no hubiesen asumido el cargo o función. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- c) Considerar la publicación, por parte de la Corte Suprema de Justicia, del contenido de las sentencias expedidas como instancia final en materia penal, a través de su sitio *Web*.

4. RECOMENDACIONES GENERALES

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República del Perú considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo. (Ver secciones 1.1.3, 2.3, y 3.3 del capítulo II de este informe).

5. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de la República del Perú sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente Informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

IV. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA PRIMERA RONDA

El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República del Perú en el informe de la Primera Ronda de análisis, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

▪ Recomendación 1.1.1:

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Analizar las posibles situaciones de conflicto de intereses que podrían derivarse de la autorización constitucional (artículos 92 y 126 de la Constitución Política), que permite que un Congresista pueda ser designado Ministro de Estado, y que lo faculta a intervenir en votaciones en el Congreso, siendo recomendable que se abstenga en aquellas materias relacionadas directamente con su función ejecutiva.*
- b) *Reglamentar el Código de Ética de la Función Pública, regulando las sanciones que correspondan por la contravención de sus normas, entre las cuales, las relativas a conflictos de intereses, y precisando la manera en que se aplicarían sus disposiciones en concurrencia con otras normas sobre la materia, procurando que no se vea disminuido su ámbito de aplicación (ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- c) *Evaluar la posibilidad de modificar la Disposición Complementaria y Final Primera de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, a fin de eliminar su carácter supletorio en el caso de normas de menor jerarquía.*
- d) *Fortalecer la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública, otorgándole una mayor autonomía y dotándola de mayores instrumentos jurídicos y recursos para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales, las que inciden en la prevención de conflictos de intereses (ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).*
- e) *Implementar el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido previsto en la Ley 27444 de 2001, de tal manera que sea una herramienta útil para la consecución de sus objetivos, entre los cuales, procurar que las funciones públicas sean desempeñadas por personas pulcras; valiéndose para esto de nuevas tecnologías que permitan su actualización y faciliten su consulta oportuna por parte de sus usuarios.*

- f) *Establecer como procedimiento para la determinación de la habilidad laboral (artículo 7, ordinal b, Ley 28175 de 2004) la consulta previa al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.*
- g) *Definir con claridad los requisitos técnicos y profesionales que deberán poseer, para cada puesto de trabajo, quienes son designados para ejercer cargos de confianza (Ley 28175 de 2004, artículo 4, ordinal 2).*
- h) *Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta relativas a conflictos de intereses, y para resolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.*
- i) *Realizar evaluación de la utilización y efectividad de las normas de conducta para prevenir conflictos de intereses y de los mecanismos para su cumplimiento existentes en Perú, como instrumentos para prevenir la corrupción y, como resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar y consolidar o asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La adopción del Decreto Supremo No 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública,²⁶ el cual define el “interés en conflicto” y establece las sanciones y el procedimiento administrativo disciplinario para esta y otras infracciones éticas.
- La expedición de la Resolución Ministerial No 135-2004-PCM, modificada mediante Resolución Ministerial No 099-2005-PCM, la cual aprueba la Directiva para el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones y de Destitución y Despido (RNSDD).²⁷
- La elaboración, por parte de la Secretaría de la Gestión Pública, de un proyecto normativo que crea un sistema electrónico del RNSDD en línea, cuya consulta previa será obligatoria para las entidades públicas durante los procesos de contratación laboral o de prestación de servicios.²⁸

El Comité toma nota de la consideración, por la República del Perú, de la medida b) de la recomendación, en lo atinente a la adopción del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, sin entrar a efectuar un análisis del fondo de su contenido.

El Comité toma nota, igualmente, de los pasos dados por la República del Perú para avanzar en la implementación de la medida e) de la recomendación, en lo atinente a la aprobación de la Directiva para el funcionamiento del RNSDD, sin entrar a efectuar un análisis del fondo de su contenido, así como de la elaboración del proyecto normativo que crea el sistema electrónico del RNSDD y de su utilización obligatoria con la finalidad de buscar que las funciones públicas sean desempeñadas por personas probas.

²⁶ Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 22.

²⁷ Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 23-24.

²⁸ Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 23-24.

Sin entrar a efectuar un análisis de fondo del contenido de los textos normativos mencionados anteriormente, el Comité toma nota, finalmente, de la necesidad de que la República del Perú dé atención adicional a la implementación de los demás elementos de la medida e),^{xxvii} al igual que a las restantes medidas de la recomendación antes transcrita.

1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

▪ Recomendación 1.2.1:

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto al control de los recursos de la administración pública.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Reglamentar el Código de Ética de la Función Pública, regulando las sanciones que correspondan por la contravención de sus normas, entre las cuales, las relativas a la protección de los recursos públicos, y precisando la manera en que se aplicarían sus disposiciones en concurrencia con otras normas sobre la materia, procurando que no se vea disminuido su ámbito de aplicación (ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).*
- b) *Fortalecer la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública, otorgándole una mayor autonomía y dotándola de mayores instrumentos jurídicos y recursos para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales, las que inciden en la protección de los recursos públicos (ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).*
- c) *Implementar el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido previsto en la Ley 27444 de 2001, de tal manera que sea una herramienta útil para la consecución de sus objetivos, entre los cuales, procurar que los recursos públicos sean administrados por personas pulcras; valiéndose para esto de nuevas tecnologías que permitan su actualización y faciliten su consulta oportuna por parte de sus usuarios.*
- d) *Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos, y para resolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.*
- e) *Realizar evaluación de la utilización y efectividad de las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos y de los mecanismos para su cumplimiento existentes en el Perú, como instrumentos para prevenir la corrupción y, como resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar y consolidar o asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.*
- f) *Optimizar la utilización de la tecnología existente con el objeto de diseñar un sistema informatizado, de carácter público, de compras, contrataciones y recursos del Estado.*
- g) *Incorporar, en la instancia de elaboración de bases para licitaciones y compras públicas, normas que habiliten a los potenciales oferentes y a distintos actores de la sociedad civil a*

formular observaciones al proyecto de bases posibilitando la incorporación de opiniones que puedan incluirse en las bases definitivas, trámite éste que deberá cumplir con requisitos de amplia publicidad y difusión.

- h) Tener en cuenta, con respecto a la publicidad de las convocatorias de bases para licitaciones y concursos públicos, un mayor número de medios de difusión, tales como Internet, Asociaciones, Colegios, Cámaras u otros entes que sirvan de núcleo a empresas proveedoras o profesionales vinculados al objeto de que se trata, sin perjuicio de los medios habitualmente utilizados como el Diario Oficial El Peruano y los diarios de mayor circulación, nacional o local.*
- i) Incorporar en las páginas Web de todas las entidades públicas información sobre su presupuesto, finanzas, ejecución del gasto y personal, conforme a lo establecido por el Decreto de Urgencia No. 035-2001 (ver sección 4.2.1, penúltimo párrafo, del capítulo II de este informe).*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La adopción del Decreto Supremo No 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, el cual regula los Títulos II y IV del Código de Ética en lo referente a las sanciones a las infracciones éticas y el procedimiento administrativo disciplinario.²⁹
- La edición de la Resolución Ministerial No 135-2004-PCM, modificada mediante Resolución Ministerial No 099-2005-PCM, la cual aprueba la Directiva para el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones y de Destitución y Despido (RNSDD).³⁰
- La emisión de la Directiva No 001-2005-CG/OCI-GSNC “Ejercicio del Control Preventivo por los Órganos de Control Institucional”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 528-2005-CG, a efecto de fortalecer el ejercicio del control preventivo en el Sistema Nacional de Control.³¹
- La emisión de la Directiva No 04-2006-CG/SGE-PC, “Instrucciones preventivas para la cautela, control y vigilancia de los bienes y recursos públicos, durante los procesos electorales”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 285-2006-CG, con el objeto de asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos.³²
- La aprobación de la Ley No. 28716 “Ley de Control Interno de las Entidades del Estado”, que da lugar a la emisión de nuevas Normas de Control Interno, aprobadas por Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG.³³

²⁹ Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 25.

³⁰ Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 23-24.

³¹ Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 26.

³² Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 26.

³³ Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 26.

- La adopción del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, “*Texto único ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*” y del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, “*Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*”.

El Comité toma nota de la consideración, por la República del Perú, de la medida *a)* de la recomendación, en lo atinente a la adopción del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, sin entrar a efectuar un análisis del fondo de su contenido.

En atención a lo referido anteriormente en el seguimiento de la Recomendación 1.1.1, el Comité toma nota, igualmente, de los pasos dados por la República del Perú para avanzar en la implementación de la medida *c)* de la recomendación, en lo atinente a la aprobación de la Directiva para el funcionamiento del RNSDD, sin entrar a efectuar un análisis del fondo de su contenido, así como de la elaboración del proyecto normativo que crea el sistema electrónico del RNSDD y de su utilización obligatoria con la finalidad de buscar que las funciones públicas sean desempeñadas por personas probas.

El Comité toma nota, además, de los pasos dados por la República de Perú para avanzar en la implementación de las medidas *f)*, *g)* y *h)* de la recomendación, en lo atinente a la creación y regulación del RNSDD y del SEACE, ambos establecidos a través de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y de su Reglamento; así como la obligatoriedad de la publicación tanto de las convocatorias como de las bases de los procesos de selección en el SEACE (las cuales quedarán disponibles a cualquier persona desde *Internet*, de manera libre y gratuita) y la facultad otorgada a los postores de presentar consultas y observaciones escritas y fundamentadas a las bases de procesos licitatorios o de concursos públicos.

Sin entrar a efectuar un análisis de fondo del contenido de los textos normativos mencionados anteriormente, y debido a que la respuesta de la República del Perú al Cuestionario no se refirió al resto de los elementos de esta recomendación, el Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado^{xxviii} y de la información suministrada sobre los organismos internos que han participado en el proceso de implementación de la citada recomendación.³⁴

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

- Recomendación 1.3:

Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República del Perú para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

³⁴ Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 25-26. Son ellos: La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, la Contraloría General de la República y su Escuela Nacional de Control.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Reglamentar el Código de Ética de la Función Pública, regulando las sanciones que correspondan por la contravención de sus normas, entre las cuales, las relativas a la obligación de denunciar los actos contrarios a ellas, y precisando la manera en que se aplicarían sus disposiciones en concurrencia con otras normas sobre la materia, procurando que no se vea disminuido su ámbito de aplicación (ver sección 1.3.2 del capítulo II de este informe).*
- b) *Facilitar el cumplimiento de la obligación de denunciar los actos de corrupción, a través de los medios de comunicación e informática que se estimen adecuados, regulando su utilización.*
- c) *Adoptar e implementar medidas de protección para los denunciantes, de tal manera que los mismos encuentren garantías frente a las amenazas o cualquier otro acto de coacción o coerción de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.*
- d) *Extender las medidas de protección contenidas en la Ley No. 27378 de Diciembre de 2000, en el Decreto Supremo No. 020-2001-JUS de julio de 2001, y en el Decreto Supremo No. 031-2001-JUS de Octubre de 2001, a los denunciantes de buena fe que no han participado en la comisión de los delitos.*
- e) *Capacitar a los funcionarios públicos respecto de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción de los que tengan conocimiento.*
- f) *Realizar evaluación de la utilización y efectividad de las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos denunciar los actos de corrupción y de los mecanismos para su cumplimiento existentes en el Perú, como instrumentos para prevenir la corrupción y, como resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar y consolidar o asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la medida tomada en relación con:

- La adopción del Decreto Supremo No 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública.³⁵

El Comité toma nota del paso dado por la República del Perú para avanzar en la implementación de la medida a) de la recomendación, en lo atinente a la adopción del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública. Sin embargo, dicho Reglamento no establece sanciones específicas a los que dejen de cumplir la obligación de denunciar los actos de corrupción.

Con base en el anterior y debido a que la respuesta de la República del Perú al Cuestionario no se refirió al resto de los elementos de esta recomendación, el Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

³⁵ Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 27.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

▪ Recomendación 2.1:

Complementar las normas relativas al contenido de la Declaración Jurada y la utilización de ésta en la prevención y combate de la corrupción.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Complementar las normas sobre el contenido de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, de tal manera que incluyan también la obligación expresa para los declarantes de consignar en las mismas los aspectos relativos a sus “pasivos”, y desarrollar este concepto indicando los elementos que lo componen y la información que debe suministrarse en relación con los mismos (ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).*
- b) *Incorporar a las normas sobre las Declaraciones Juradas, la obligación de informar sobre los bienes propios pertenecientes a los dependientes del declarante; a su cónyuge; y a la sociedad de gananciales constituida con su cónyuge o con su conviviente, indicando la procedencia de los mismos.*
- c) *Contemplar, en las Declaraciones Juradas, un rubro en el que se relacionen los cargos o puestos de trabajo que el declarante hubiere ocupado (en la actividad pública o privada) antes de asumir el cargo por el cual está presentando la Declaración; y utilizar dicha Declaración para detectar posibles casos de conflicto de intereses.*
- d) *Incorporar, como obligados a presentar Declaración, a todos los funcionarios públicos encargados de otorgar licencias, al igual que aquellos que formen parte de comisiones o grupos de trabajo en los procesos licitatorios.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la medida tomada en relación con:

- La elaboración, por parte de la Contraloría General de la República, del Proyecto de Ley No. 00082/2006-CGR “*Proyecto de Ley que regula la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos*”.³⁶

El Comité toma nota del paso dado por la República del Perú para avanzar en la implementación de las medidas a), b) y c) de la recomendación, en lo atinente a la elaboración del Proyecto de Ley que regula la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos. Dicho Proyecto tiene el objeto de perfeccionar el sistema de declaraciones juradas a través de una propuesta de formato de presentación, lo cual incluiría, entre otras, información sobre los bienes e ingresos del declarante y de su cónyuge o compañero(a), así como las obligaciones de la sociedad conyugal. Además, incorpora la obligación de informar los derechos o participaciones, así como el

³⁶ Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 27-28.

vínculo laboral o de prestación de servicios que el declarante mantenga con empresas, corporaciones, sociedades o cualquier otra forma asociativa privada.³⁷

Sin entrar a efectuar un análisis de fondo del contenido del proyecto de texto normativo mencionado anteriormente, teniendo presente además que el mismo podrá recibir modificaciones durante los trámites para su aprobación, y debido a que la respuesta de la República del Perú al Cuestionario no se refirió al último elemento de esta recomendación, el Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

▪ Recomendación 2.2:

Utilizar las Declaraciones Juradas, optimizando el análisis de su contenido, de tal manera que sirvan como una herramienta útil para la detección y prevención de conflictos de intereses, además de su utilización como instrumento idóneo para la detección de posibles casos de enriquecimiento ilícito.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Establecer sistemas para hacer efectiva la verificación del contenido de las Declaraciones Juradas, fijando plazos y ocasiones para ello, y estableciendo acciones que permitan superar obstáculos para acceder a las fuentes de información que se requieran.*
- b) *Implementar un registro de obligados a presentar Declaración Jurada, asegurando los mecanismos para su actualización periódica.*
- c) *Evaluar la posibilidad de trabajar en la implementación de un sistema informático que optimice las funciones de control sobre las Declaraciones Juradas, alertando a las autoridades competentes sobre cambios sustanciales en el contenido de las Declaraciones Juradas del declarante.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la medida tomada en relación con:

- La elaboración, por parte de la Contraloría General de la República, del Proyecto de Ley No. 00082/2006-CGR “*Proyecto de Ley que regula la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos*”, el cual busca mejorar el sistema de verificación de las declaraciones juradas a través de la incorporación de “*la autorización expresa del obligado para el levantamiento de su secreto bancario, reserva tributaria y reserva de identidad, así como también que las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones entreguen la información referida a los datos de carácter personal proporcionados por los obligados, en su condición de abonados y/o usuarios, dentro del marco de sus relaciones contractuales*”.³⁸

³⁷ Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 27-28.

³⁸ Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 29.

- El desarrollo e implementación inicial, por parte de la Contraloría General de la República, de un aplicativo en “Internet” denominado “*Prisma Web*”, para la preparación y envío de las declaraciones juradas.
- La suscripción de convenios entre distintas instituciones (Superintendencia de Bancas, Seguros y AFP; el Colegio de Notarios de Lima y el Colegio de Notarios del Perú; la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y la Asociación de Bancos del Perú) y la Contraloría General de la República, con la finalidad de ampliar el acceso a fuentes de información para contribuir a una efectiva fiscalización de las declaraciones juradas.
- El inicio de la elaboración de un archivo, por parte de la Contraloría General de la República, que contiene los principales funcionarios que han sido nombrados y cesados, con base en la información publicada en el Diario “El Peruano”.
- La implementación inicial de una base de datos electrónica que contiene información sobre las declaraciones juradas enviadas, así como el desarrollo preliminar de un sistema basado en la minería de datos (*data mining*) con el objetivo de explotar la información presente en dicha base de datos.

El Comité toma nota de los pasos dados por la República del Perú para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCION)

- Recomendación 3:

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República del Perú considere fortalecer los órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los párrafos 1, 2, 4, y 11 de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control, dotándolos con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo político y social; y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación:

- El desarrollo y ejecución, por parte de la Contraloría General de la República, de la Estrategia Integral de Control, con el objeto de detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas, así como la publicación del documento de gestión “Lineamientos Estratégicos de la Contraloría General de la República 2006 – 2010” que contiene cifras y estadísticas de las acciones ejecutadas.
- La emisión, por parte de la Contraloría General de la República, de las siguientes Directivas: Directiva N° 06-2006-CG/SE “*Remisión de Información sobre el Cumplimiento de las Normas de Austeridad y Racionalidad en el Gasto Público – Decretos de Urgencia N°s 019, 020 y 021-2006 y Normas Complementarias*”, aprobada por Resolución de Contraloría N°

292-2006-CG; y Directiva N° 011-2004-CG/GDPC “*Procedimiento para la ejecución de Acciones Rápidas*”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 131-2004-CG.

Sin entrar a efectuar un análisis de fondo del contenido de las Directivas mencionadas anteriormente, el Comité toma nota de los pasos dados por la República del Perú para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11 DE LA CONVENCIÓN)

▪ Recomendación 4.1:

De acuerdo con la metodología adoptada por el Comité, en la presente sección no se formulan recomendaciones.

▪ Recomendación 4.2:

Fortalecer los mecanismos para garantizar el acceso a la información pública.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) Adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las entidades públicas que de acuerdo con las normas sobre derecho a la información están obligadas a hacerlo, incorporen en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA), el procedimiento para acceder a la información (ver sección 4.2.3 del capítulo II de este informe).*
- b) Adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las entidades públicas que de acuerdo con las normas sobre derecho a la información están obligadas a hacerlo, publiquen en sus portales en Internet la información que de conformidad con dichas disposiciones debe aparecer en tales portales (ver sección 4.2.3 del capítulo II de este informe).*
- c) Implementar programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información, con el objeto de facilitar su comprensión por parte de los funcionarios públicos y de los ciudadanos y de optimizar la utilización de la tecnología disponible para tal efecto.*
- d) Realizar una evaluación que permita determinar las causas que podrían estar incidiendo adversamente en la efectividad de la aplicación de las normas sobre el derecho a la información, y como resultado de la misma, adoptar las medidas que permitan superar tales adversidades (ver sección 4.2.3 del capítulo II de este informe).*
- e) Optimizar el sistema de archivos de las instituciones públicas para facilitar el acceso a la información pública.*
- f) Fortalecer las garantías previstas para el ejercicio del derecho a la información pública, de tal manera de que el acceso a la misma no pueda ser denegado o limitado por causales diferentes a las que determine la ley o con base en criterios diferentes a los que en ella se establezcan.*

- g) *Analizar la factibilidad de compatibilizar los párrafos 1 y 2 del artículo 18 de la Ley No. 27927 de 2003, respecto de la posibilidad de la Administración Pública de destruir – o no – la información que posea, estableciendo criterios objetivos sobre el concepto de “utilidad pública” contenido en el segundo párrafo del citado artículo.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la medida tomada en relación con:

- La aprobación del Decreto Supremo N° 032-2006-PCM, el cuál crea el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE, con la finalidad de que todas las entidades públicas del Estado de los diversos niveles de Gobierno, publiquen sus TUPAS en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas, como un espacio de difusión de los procedimientos administrativos con que cada entidad pública cuenta.³⁹

El Comité toma nota de los pasos dados por la República del Perú para avanzar en la implementación de la medida de la recomendación que se refiere a adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las entidades públicas que de acuerdo con las normas sobre derecho a la información están obligadas a hacerlo, incorporen en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA), el procedimiento para acceder a la información, en lo atinente a la aprobación por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Decreto Supremo N° 032-2006-PCM, sin entrar a efectuar un análisis del fondo de su contenido.

Con base en lo anterior y debido a que la respuesta de la República del Perú al Cuestionario no se refirió al resto de los elementos de esta recomendación, el Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

- Recomendación 4.3

Complementar los mecanismos de consulta existentes, estableciendo procedimientos, cuando corresponda, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales.

- Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Establecer procedimientos, cuando corresponda, para permitir la consulta de sectores interesados en relación con el diseño de políticas públicas y la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.*
- b) *Extender la práctica de las audiencias públicas o desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las que ya estén contempladas.*

La respuesta de la República del Perú al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Perú de atención adicional a su implementación.

³⁹ Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 31.

▪ Recomendación 4.4:

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública, al igual que avanzar hacia la derogación de normas que puedan desestimular dicha participación.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Establecer mecanismos, adicionales a los existentes, para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción y desarrollar la conciencia pública sobre el problema; y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.*
- b) *Realizar una evaluación de las normas sobre derechos de participación de los ciudadanos contenidas en la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, a efectos de detectar la existencia de provisiones que pudieran estar influyendo adversamente en la efectividad de tales derechos y de introducir los ajustes que se estimen pertinentes (ver sección 4.4.2 del capítulo II de este informe).*
- c) *Avanzar en la derogación de las denominadas “leyes de desacato” (ver sección 4.4.2 del capítulo II de este informe).*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la medida tomada en relación con:

- *La emisión de la Directiva N° 02-2006-CG “Procedimiento de Veeduría Ciudadana en las Entidades”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 155-2006-CG. La cual “hace posible la participación organizada de la ciudadanía en apoyo de las labores de control gubernamental, a través de veedurías ciudadanas, para cuyo efecto la Contraloría General de la República participará mediante la capacitación y asesoría técnica a los ciudadanos que ejerzan las labores de vigilancia ciudadana, a fin de que su accionar contribuya con el trabajo técnico que realiza el Sistema Nacional de Control, en el ejercicio del control gubernamental”.⁴⁰*

Sin entrar a efectuar un análisis del fondo del contenido de la Directiva N° 02-2006-CG, el Comité toma nota de los pasos dados por la República del Perú para avanzar en la implementación de la medida a) de la recomendación y de la necesidad de que ésta continúe dando atención a la misma.

Con base en el anterior y debido a que la respuesta de la República del Perú al Cuestionario no se refirió al resto de los elementos de esta recomendación, el Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

▪ Recomendación 4.5:

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.

⁴⁰ Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 32.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Realizar una evaluación de las normas sobre derechos de control de los ciudadanos contenidas en la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, a efectos de detectar la existencia de previsiones que pudieran estar influyendo adversamente en la efectividad de tales derechos y de introducir los ajustes que se estimen pertinentes (ver sección 4.5.2 del capítulo II de este informe).*
- b) *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.*

La respuesta de la República del Perú al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Perú de atención adicional a su implementación.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

▪ Recomendación 5.1:

Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.

La respuesta de la República del Perú al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Perú de atención adicional a su implementación.

▪ Recomendación 5.2:

Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo que conozcan, y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción prevista en la Convención y en otros tratados suscritos por la República del Perú. Asimismo se recomienda capacitar a los funcionarios competentes para lograr la más amplia cooperación técnica y legal recíproca para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.

La respuesta de la República del Perú al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Perú de atención adicional a su implementación.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTICULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

El Comité no le formuló recomendaciones al Estado analizado en relación con esta disposición de la Convención, por cuanto registró con satisfacción que la República del Perú dio cumplimiento al artículo XVIII de la misma, al designar al Ministerio de Justicia como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

▪ Recomendación 7.1:

Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

La respuesta de la República del Perú al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Perú de atención adicional a su implementación.

▪ Recomendación 7.2:

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado Analizado, que ha sido publicado por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

La respuesta de la República del Perú al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Perú de atención adicional a su implementación.

▪ Recomendación 7.3:

Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

La respuesta de la República del Perú al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República del Perú de atención adicional a su implementación.

NOTAS AL FINAL

ⁱ De acuerdo con el artículo 1º del Reglamento de la Ley No. 26771: “Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, entiéndase que el término “Entidad” comprende a todos los órganos y organismos del Estado, entre los que se encuentran comprendidos:

- a. Entidades representativas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial así como sus correspondientes organismos públicos descentralizados;
- b. Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Tribunal Constitucional;
- c. Los organismos públicos creados por Ley;
- d. Entidades correspondientes a los Gobiernos Regionales y Locales, sus Organismos Descentralizados y Empresas;
- e. Entidades y empresas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado;

Para todos los efectos del presente reglamento son parte de la “Entidad” los organismos, órganos o empresas que dependan, se encuentren adscritos o hayan sido creados por alguna de las entidades señaladas en los incisos precedentes.

La Ley es aplicable a las mencionadas entidades independientemente de su fuente de financiamiento, incluyendo a las fuentes de cooperación internacional que deben ser reembolsadas con cargo a la fuente de financiamiento recursos ordinarios.”

ⁱⁱ De conformidad con el artículo 3º de la Ley No. 28175 de 2004 (Ley Marco del Empleo Público): “La presente Ley regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público.

Para efectos de la presente Ley son entidades de la administración pública:

1. El Poder Legislativo, conforme a la Constitución y al Reglamento del Congreso de la República.
2. El Poder Ejecutivo: ministerios, organismos públicos descentralizados, proyectos especiales y, en general, cualquier otra entidad perteneciente a este Poder.
3. El Poder Judicial, conforme a lo estipulado en su ley orgánica.
4. Los Gobiernos Regionales, sus órganos y entidades.
5. Los Gobiernos Locales, sus órganos y entidades.
6. Los organismos constitucionales autónomos.

En el caso de los funcionarios públicos y empleados de confianza, esta norma se aplicará cuando corresponda según la naturaleza de sus labores.

No están comprendidos en la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. Su personal civil se rige por la presente Ley en lo que corresponda, salvo disposición contraria de sus respectivas leyes orgánicas.

Los trabajadores sujetos a regímenes especiales se regulan por la presente norma y en el caso de las particularidades en la prestación de su servicio por sus leyes específicas.”

ⁱⁱⁱ El artículo 4º de la Ley No. 28175, utilizando el término genérico de Empleado Público, lo clasifica en:

- Funcionarios públicos, quienes desarrollan funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas. Pueden ser de elección popular directa y universal o confianza política originaria, de nombramiento y remoción regulados y de libre nombramiento y remoción.
- Empleados de confianza, que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público.
- Servidores públicos. Éstos se clasifican en directivo superior, ejecutivo, especialista y de apoyo.

^{iv} De acuerdo con el artículo 24 de la Ley No. 28175 de 2004, sus funciones son las siguientes: “a) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, las normas de desarrollo, reglamentos y las directivas y procedimientos que establezca.

-
- b) Emitir directivas que regulen el sistema de personal del empleo público supervisando su aplicación, cumplimiento y desarrollo, determinar las faltas y aplicar las sanciones correspondientes.
 - c) Proponer las normas y reglamentos necesarios para mejorar el sistema de personal del empleo público.
 - d) Supervisar y orientar el cumplimiento de las reglas de clasificación del personal en el empleo público, los topes establecidos, así como las normas y directivas establecidas para la gestión del empleo público.
 - e) Sancionar los incumplimientos de las normas relativas al empleo público en el ámbito de su competencia.
 - f) Absolver las consultas planteadas por las entidades públicas en materia de empleo público.
 - g) Llevar el Registro Nacional del Personal del Empleo Público y su Escalafón.
 - h) Dictar los criterios rectores del sistema de formación y capacitación en el empleo público, a nivel nacional, regional y local, y establecer reglas generales para la articulación de las entidades públicas con los servicios de capacitación ofrecidos por entes privados o públicos.
 - i) Proponer su reglamento de organización y funciones.
 - j) Centralizar y analizar todo tipo de información sobre empleo público.
 - k) Proponer la política sobre la gestión de recursos humanos.
 - l) Las demás que señalen la ley o el reglamento.”

^v La segunda disposición transitoria, complementaria y final de la Ley No. 28175 de 2004, establece que “en el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso de la República las propuestas legislativas sobre: 1. Ley de la carrera del servidor público; 2. Ley de los funcionarios públicos y empleados de confianza; 3. Ley del sistema de remuneraciones del empleo público; 4. Ley de gestión del empleo público; 5. Ley de incompatibilidades y responsabilidades.”.

^{vi} Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 22: “Aunque no se ha implementado el Consejo Nacional (sic) del Empleo Público, en cumplimiento del Código citado la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros ha venido absolviendo consultas que diversas entidades públicas del Gobierno Central (básicamente Poder Ejecutivo), de los Gobiernos Regionales y Locales, y de otras entidades, referidas al alcance del concepto ‘intereses en conflicto’”.

^{vii} Decreto Supremo No. 083-2004-PCM (con las modificaciones de la Ley No. 28267). Artículo 2.1 “Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, bajo el término genérico de Entidad: a) El Gobierno Nacional, sus dependencias y reparticiones, así como sus instituciones y organismos públicos descentralizados; b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones; c) Los Gobiernos Locales, sus dependencias y reparticiones; d) Los Organismos Constitucionales Autónomos; e) Las Universidades Públicas; f) Las Sociedades de Beneficencia y las Juntas de Participación Social; g) Los Institutos Armados y la Policía Nacional del Perú; h) Los Fondos de Salud, de Vivienda, de Bienestar y demás de naturaleza análoga de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; i) Las empresas del Estado de derecho público o privado, ya sean de propiedad del Gobierno Nacional, Regional o Local; las empresas mixtas en las cuales el control de las decisiones de los órganos de gestión esté en manos del Estado; j) Los proyectos, programas, órganos desconcentrados y demás unidades orgánicas, funcionales, ejecutoras y/u operativas de los Poderes del Estado y los organismos públicos descentralizados; y, k) Todas las dependencias como organismos públicos descentralizados, unidades orgánicas, proyectos, programas, empresas, fondos pertenecientes o adscritos a los niveles de gobierno central, regional o local, así como los organismos a los que alude la Constitución Política y demás que son creados y reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional.”

^{viii} Decreto Supremo No. 083-2004-PCM (con las modificaciones de la Ley No. 28267). Artículo 2.3.- “La presente Ley no es de aplicación para: a) La contratación de trabajadores, servidores o funcionarios públicos sujetos a los regímenes de la carrera administrativa o laboral de la actividad privada; b) La contratación de auditorías externas en o para las entidades del Sector Público, la misma que se sujeta específicamente a las normas que rigen el Sistema Nacional de Control. Todas las demás adquisiciones y contrataciones que efectúe la Contraloría General de la República se sujetan a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento; c) Las operaciones de endeudamiento interno o externo; d) Los contratos bancarios y financieros celebrados por las entidades; e) Los contratos de locación de servicios que se celebren con los presidentes de Directorio o Consejo Directivo, que desempeñen funciones a tiempo completo en las entidades o empresas del Estado; f) Los actos de disposición y de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal; g) Las adquisiciones y contrataciones cuyos montos, en cada caso, sea igual o inferior a una Unidad Impositiva Tributaria vigente

al momento de la transacción; h) La contratación de notarios públicos para que ejerzan las funciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; i) Los servicios brindados por conciliadores, árbitros, centros de conciliación, instituciones arbitrales y demás derivados de la función conciliatoria y arbitral; j) Las publicaciones oficiales que deban hacerse en el Diario Oficial El Peruano por mandato expreso de Ley o de norma reglamentaria; k) La concesión de recursos naturales y obras públicas de infraestructura, bienes y servicios públicos; l) La transferencia al sector privado de acciones y activos de propiedad del Estado, en el marco del proceso de privatización; m) Las modalidades de ejecución presupuestal distintas al contrato contempladas en la normativa de la materia, salvo las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios que se requieran para ello; n) Los contratos internacionales, los cuales se regulan por los tratados en que el Perú sea parte o, en su defecto, por la costumbre y las prácticas del comercio internacional; y o) Las contrataciones y adquisiciones que realicen las Misiones del Servicio Exterior de la República, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.”

^{ix} Decreto Supremo No. 083-2004-PCM (con las modificaciones de la Ley No. 28267). Artículo 19.- Exoneración de procesos de selección.- *“Están exoneradas de los procesos de selección las adquisiciones y contrataciones que se realicen: a) Entre Entidades del Sector Público, de acuerdo a los criterios de economía que establezca el Reglamento; b) Para contratar servicios públicos sujetos a tarifas cuando éstas sean únicas; c) En situación de emergencia o de desabastecimiento inminente declaradas de conformidad con la presente Ley; d) Con carácter de secreto, secreto militar o de orden interno por parte de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional, que deban mantenerse en reserva conforme a Ley, previa opinión favorable de la Contraloría General de la República. Los bienes, servicios y obras con carácter de secreto, secreto militar o de orden interno serán definidos a través de decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros En ningún caso se referirán a bienes, servicios u obras de carácter administrativo u operativo de acuerdo al Reglamento; e) Cuando los bienes o servicios no admiten sustitutos y exista proveedor único; y, f) Para los servicios personalísimos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.”*

^x Artículo 9.- Impedimentos para ser postor y/o contratista.- Están impedidos de ser postores y/o contratistas: a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los representantes al Congreso de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los organismos constitucionales autónomos, hasta un año después de haber dejado el cargo; b) Los titulares de instituciones o de organismos públicos descentralizados, los presidentes y vicepresidentes regionales, los consejeros de los Gobiernos Regionales, los alcaldes, los regidores, los demás funcionarios y servidores públicos, los directores y funcionarios de las empresas del Estado; y, en general, las personas naturales contractualmente vinculadas a la Entidad que tengan intervención directa en la definición de necesidades, especificaciones, evaluación de ofertas, selección de alternativas, autorización de adquisiciones o pagos; c) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas a que se refieren los literales precedentes; d) Las personas jurídicas en las que las personas naturales a que se refieren los literales a), b) y c) tengan una participación superior al cinco por ciento del capital o patrimonio social, dentro de los veinticuatro meses anteriores a la convocatoria; e) Las personas jurídicas o naturales cuyos apoderados o representantes legales sean cónyuge, conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas a que se refieren los literales a) y b) precedentes; f) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento; g) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas o titulares hayan formado parte de personas jurídicas sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado, o que habiendo actuado como personas naturales se encontrarán con los mismos tipos de sanción; conforme a los criterios señalados en la Ley y en el Reglamento; y, h) La persona natural o jurídica que haya participado como tal en la elaboración de los estudios o información técnica previa que da origen al proceso de selección y sirve de base para el objeto del contrato, salvo en el caso de los contratos de supervisión. En los casos a que se refieren los incisos b), c) y d) el impedimento para ser postor se restringe al ámbito de la jurisdicción o sector al que pertenecen las personas a que se refieren los literales a) y

b). En el caso de los organismos constitucionales autónomos, el impedimento se circunscribe a las adquisiciones y contrataciones que realizan dichas entidades.

^{xi} Más allá de los requisitos establecidos en el artículo 200 del Reglamento, aplicables a la generalidad de los contratos, el artículo 239 del Reglamento establece que, para suscribir el contrato, el postor deberá: 1) Presentar la constancia de capacidad libre de contratación expedida por el Registro Nacional de Proveedores; 2) Designar al residente de la obra, cuando no haya formado parte de la propuesta técnica; y 3) Entregar el calendario de avance de obra valorizado en concordancia con el cronograma de desembolsos establecidos y sustentado en la programación de obra PERT-CPM concordante con el plazo, la misma que deberá ser presentada.

^{xii} El artículo 3º.1 del Decreto Supremo No. 083-2004-PCM (con las modificaciones de la Ley No. 28267) dispone que los actos referidos a las contrataciones y adquisiciones deben caracterizarse por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

^{xiii} El artículo 3º.2 del Decreto Supremo No. 083-2004-PCM (con las modificaciones de la Ley No. 28267) dispone que en los procedimientos de adquisiciones y contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia y objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores potenciales.

^{xiv} El artículo 3º.3 del Decreto Supremo No. 083-2004-PCM (con las modificaciones de la Ley No. 28267) dispone que los Acuerdos y Resoluciones de los funcionarios y dependencias responsables de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la Ley y el Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas.

^{xv} El artículo 3º.4 del Decreto Supremo No. 083-2004-PCM (con las modificaciones de la Ley No. 28267) dispone que los bienes, servicios o ejecución de obras que se adquieran o contraten deben reunir los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega y deberán efectuarse en las mejores condiciones en su uso final.

^{xvi} El artículo 3º.5 del Decreto Supremo No. 083-2004-PCM (con las modificaciones de la Ley No. 28267) dispone que toda adquisición o contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Establece, además, que los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación de las adquisiciones y las contrataciones. Salvo las excepciones previstas en la Ley y el Reglamento, la convocatoria, el otorgamiento de buena pro y resultados deben ser de público conocimiento.

^{xvii} El artículo 3º.6 del Decreto Supremo No. 083-2004-PCM (con las modificaciones de la Ley No. 28267) dispone que en toda adquisición o contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las Bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

^{xviii} El artículo 3º.7 del Decreto Supremo No. 083-2004-PCM (con las modificaciones de la Ley No. 28267) dispone que los bienes, servicios o ejecución de obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológica necesarias para cumplir con efectividad los fines para los que son requeridos, desde el mismo momento en que son adquiridos o contratados, y por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse, si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.

^{xix} El artículo 3º.8 del Decreto Supremo No. 083-2004-PCM (con las modificaciones de la Ley No. 28267) dispone que todo postor de bienes, servicios o ejecución de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley.

^{xx} De acuerdo con el artículo 25 de la Ley, las condiciones mínimas de las bases son las siguientes: a) Mecanismos que fomenten la mayor participación de postores en función al objeto del proceso y la obtención de la propuesta técnica y económica más favorable; b) El detalle de las características de los bienes, servicios u obras a adquirir o contratar; el lugar de entrega, elaboración o construcción, según el caso; c) Garantía de acuerdo a lo que establezca el Reglamento; d) Plazos y mecanismos de publicidad que garanticen la efectiva posibilidad de participación de los postores; e) La definición del sistema y/o modalidad a seguir, el cual será uno de los establecidos en el Reglamento; f) El calendario del proceso de selección; g) El método de evaluación y calificación de propuestas; h) La proforma de contrato, en la que se señale las condiciones de la operación; i) Fórmulas de Reajustes de Precios, de ser el caso; j) Las normas que se aplicarán en caso de

financiamiento otorgado por Entidades Multilaterales o Agencias Gubernamentales; y k) Mecanismos que aseguren la confidencialidad de las propuestas.

^{xxi} De acuerdo con el artículo 54 de la Ley, el recurso de apelación será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad que convocó al proceso, previo informe técnico legal sustentatorio que en ningún caso podrá ser emitido por quienes integraron el Comité Especial (órgano encargado de la conducción del proceso de selección). Asimismo, lo resuelto en el recurso de apelación puede ser materia de recurso de revisión presentado ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado: a) En los casos de Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, haya o no resolución expresa. b) En los casos de adjudicaciones directas y de menor cuantía, únicamente cuando se genere silencio administrativo negativo. En cualquier caso la Entidad está obligada a remitir el expediente correspondiente, bajo responsabilidad.

^{xxii} Referentes a los impedimentos para ser postor o contratista. Ver nota xi arriba.

^{xxiii} El Comité toma nota de que la República del Perú presentó tanto la Ley No. 28911, que modificó la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado estableciendo nuevas sanciones que puede imponer el CONSUCODE y variando el procedimiento de impugnaciones, así como el Decreto Supremo No. 028-2007-EF, después del plazo para la presentación de la respuesta al cuestionario, debido a que entraron en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial EL PERUANO, el 3 de Diciembre de 2006 y el 3 de marzo de 2007, respectivamente. Por esa razón no se efectuó un análisis de fondo sobre estas normas.

^{xxiv} Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, pp. 17-18: *“Es de indicar que en el Proyecto de Ley N° 83/2006-CR se prevén las siguientes medidas de resguardo para los denunciantes: i) reserva de su identidad; ii) protección para los casos de cese, despedido o remoción del cargo como consecuencia de los actos denunciados así como la no suspensión del contrato de locación de servicios o servicios no personales, o la renovación del mismo, por causa de la denuncia realizada; iii) protección contra los actos de hostilización producidos como represalias por la denuncia formulada”.*

“Asimismo, prevé los siguientes beneficios para el denunciante: i) posibilidad de reducir las sanciones administrativas en los casos que el denunciante haya participado en los hechos denunciados, teniendo en cuenta el grado de participación; ii) en los casos que los hechos denunciados constituyan infracción prevista en norma administrativa y sea sancionado con multa, el denunciante podrá obtener como recompensa un porcentaje de lo efectivamente cobrado”.

“En la propuesta legislativa se prevé que la norma sea de aplicación a los empleados públicos, ex funcionarios y ex servidores públicos, personas que prestan servicios en las entidades públicas bajo cualquier modalidad o régimen laboral de contratación, así como a cualquier ciudadano que tuviera conocimiento de los hechos irregulares”.

“Adicionalmente, considera no sólo a las denuncias sobre actos de corrupción, sino que podrán ser materia de denuncia los hechos ilegales, sancionados administrativamente, pudiendo darse el caso que además dichos hechos ocasionen un perjuicio económico a la entidad pública y se encuentren tipificados como delitos en el Código Penal. De esta forma, se contempla la extensión de las medidas de protección previstas en la Ley N° 27378”.

^{xxv} El artículo 425 del Código Penal de la República del Perú, modificado por la Ley No. 26713 de 1996, establece que *“Se consideran funcionarios o servidores públicos: 1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa. 2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular. 3. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos. 4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares. 5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. 6. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley”.*

^{xxvi} El artículo 425 del Código Penal de la República del Perú, modificado por la Ley No. 26713 de 1996, establece que *“Se consideran funcionarios o servidores públicos: 1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa. 2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular. 3. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos. 4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o*

depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares. 5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. 6. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley”.

^{xxvii} El Comité toma nota de que la República del Perú presentó la Resolución Ministerial No. 017-2007-PCM, con la cual se aprobó la Directiva para el uso, registro y consulta del Sistema Electrónico del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, después del plazo para la presentación de la respuesta al cuestionario, debido a que entró en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial EL PERUANO, el 20 de enero de 2007. Por esa razón no se efectuó un análisis de fondo sobre esta norma.

^{xxviii} Respuesta de la República del Perú al Cuestionario de la Segunda Ronda, p. 23. *“Actualmente, las entidades públicas están obligadas a comunicar a la PCM las sanciones de destitución y despido que hayan impuesto, adjuntando un formato debidamente completado. Una vez remitido el formato y verificado que se haya indicado toda la información solicitada, la SGP procede a inscribir a la persona sancionada en el RNSDD. Debido a ello, la información del RNSDD y su actualización depende en gran medida de la información que cada entidad remita de manera oportuna”.*

“No existe una norma que establezca la obligatoriedad de las entidades públicas de consultar el RNSDD previamente a la contratación (contractual o laboral), elección, designación o nombramiento de un locador de servicios o empleado público, ni sanción para las autoridades que contraten a alguien que se encuentre inhabilitado, pese a que se reconoce que se trata de una obligación que debe observarse”.

“Siendo que actualmente en los procesos de concursos, contratación, designación, nombramiento o elección de servidores, funcionarios o locadores no se exige como requisito previo que no se encuentren inhabilitados para ejercer función pública y no existe una sanción para aquellos que contraten, nombren, designen o elijan a personas inhabilitadas, la consulta no se hace obligatoria sino potestativa de cada entidad”.

“(…) Finalmente, las inhabilitaciones o su suspensión no sólo se derivan de la decisión de la entidad pública, sino que además provienen de resoluciones del órgano jurisdiccional, lo que no se había regulado en el procedimiento aprobado para el RNSDD, generando problemas en la administración del mismo”.

“Como se aprecia, se pueden identificar las debilidades del actual sistema de registro de sanciones de destitución y despido, lo que hace de dicho mecanismo una herramienta poco efectiva y no suficientemente útil que, además, requiere de mayores recursos económicos y de personal para administrar y mantener actualizado debidamente el mencionado Registro, lo que no garantiza una reducción de los tiempos en el envío de la información o en la respuesta de las consultas por cómo está diseñado el procedimiento”.